

Constancia secretarial: Señor Juez, paso a su despacho la solicitud de control de legalidad sobre 2 bienes inmuebles a nombre de la afectada, la cual nos correspondió bajo radicación interna 2022-00093 proveniente de la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio (Rad. Fiscalía 2019-00079), actuando como apoderado de la afectada el Dr. Edward Ricardo Valencia, con poder debidamente otorgado. No aparece en el sistema de gestión el proceso (demanda de extinción de dominio, resolución de procedencia o requerimiento) en el despacho ni en nuestro homólogo, por lo que se evidencia que aún no se ha presentado demanda.

Sírvase proveer,

María Alejandra Jaramillo Puerta

Citaduría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía:	2019-00079
Radicado Interno:	0500031200012022-00093
Auto:	Interlocutorio No. 26
Actuación procesal:	Control de Legalidad Art. 111 C.E.D.
Afectado solicitante:	Diana Julieth Montoya CC 43.180.569
Abogado:	Dr. Edward Ricardo Valencia Cano
Decisión:	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Por petición elevada a través del apoderado judicial que representa los intereses de la afectada, procederá el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022),

proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de los bienes que se describen a continuación:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria:	001-924527
Municipio/Departamento:	Itagüí/Antioquia
Escritura pública No.:	478 del: 06-03-2012
Código catastral:	053600100004900140001901000002
Tipo:	Vivienda, edificio Zuleta Estrada PH
Dirección:	Calle 44 # 56b-07 Segundo piso vivienda 201
Propietario:	Montoya Diana Julieth C.C 43180569
Descripción:	<i>"DESTINADO VIVIENDA FAMILIAR el cual hace parte integrante del Edificio Zuleta Estrada Propiedad Horizontal, situado en el Barrio La Unión del Municipio de Itagüí, altura libre aproximada para cada uno del piso de 2.40 metros, con un construida de setenta y siete metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (77.49mts2) y encerrado por los siguientes linderos Por el FRENTE, con la calle por el FONDO, con el lote número 12; por UN COSTADO, con el lote número por el o por el OTRO COSTADO, con la carrera 56B; por la PARTE DE ABAJO, con losa de concreto de dominio común*que lo separa del primer piso; y por la PARTE ENCIMA, con la losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso."</i> ¹

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria:	001-924528
Municipio/Departamento:	Itagüí/Antioquia
Escritura pública No.:	220 del 12-02-2013
Código catastral:	053600100004900140001901000003
Tipo:	Edificio Zuleta Estrada P.H
Dirección:	Calle 44 #56b-07 tercer piso vivienda 301.
Propietario:	Montoya Diana Julieth C.C 43180569
Descripción:	<i>"Una altura libre aproximada para cada uno de los pisos de (2.40 mts) en un área construida de setenta y cinco metros cuadrados con 1 setenta y seis centímetros (75.76 Mts2), Área libre de patio número 2 de siete metros cuadrados con treinta con treinta centímetros (7.30</i>

¹ Página 16 Resolución Medidas Cautelares de fecha 24 de junio de 2022.
(03ResolucionMedidasCautelares 2022-00093)

	<i>mts2), para un área total de ochenta y tres metros cuadrados con cero seis centímetros. (83. 06 Mi Mts2) y encerrado por los siguientes linderos; por el frente con la calle 44; por el fondo con el lote 12; por un costado, con el lote número 15 y por el otro costado con la' carrera 56B; y por la parte de abajo con la losa de concreto de' dominio común que lo separa del segundo piso y por la parte de encima, con losa que terminará en techo de teja de barro y tablilla que a su vez será la cubierta general del edificio."</i> ²
--	--

2. COMPETENCIA:

Antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos jurídicamente relevantes del presente caso están relacionados con la compulsa de copias emitida por la delegada de la Fiscalía 197 antinarcóticos de la ciudad de Medellín a los fiscales delegados de extinción del derecho de dominio, para que investiguen los bienes que puedan estar inmersos en las causales de extinción contempladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 del año 2017, en propiedad de las personas pertenecientes a los Grupos delincuenciales que ejercen su actividad ilícita en el barrio Trinidad, conocido como barrio Antioquia, por la venta y distribución de diferentes sustancias estupefacientes en la modalidad de menudeo, lográndose

² Páginas 16 y 17 Resolución Medidas Cautelares de fecha 24 de junio de 2022.
(03ResolucionMedidasCautelares 2022-00093)

establecer por parte de la delegada antinarcóticos que estos grupos delincuenciales que rigen en ese sector (La 24, Alex Pin, Los Negros o Doña Olga, La Cueva, entre otros), dependen y le rinden cuentas al grupo delincuenciales organizado "La unión", quien estuvo al mando de alias "Don Berna".

Del examen realizado por el fiscal delegado de antinarcóticos, se advierte por parte de la delegada de extinción de dominio que podrían existir bienes de propiedad de las personas investigadas y condenadas de los grupos GDCO del barrio Antioquia, que se encuentran con inferencia mínima para establecer causales de extinción del derecho de dominio, siendo este trabajo investigativo el que dio origen a la resolución de medidas cautelares aquí atacada por la parte solicitante del control de legalidad.

Como consecuencia de la investigación mencionada, concreta la representante del ente acusador, que la afectada Diana Julieth Montoya se encuentra relacionada con el grupo delincuenciales del barrio Antioquia por lo siguiente:

*"DIANA YULIETH MONTOYA Cédula de Ciudadanía. No 43.180.569 de Itagüí ALIAS "DIANA", Mujer de uno de los jefes de la organización criminal ALIAS FLAVIO. Integrante de la organización criminal la Unión, Encargada bajo la coordinación de su esposo de administrar la venta de estupefacientes en el barrio el Rosario por el sector el Miranda, quien tiene varios jibaros a su mando entre ellos a sus hermanos ALIAS PAPUTA y ALIAS YULI, a su señora madre ALIAS LA PIPA de nombre SILVA a otro de nombre YUIDER."*³

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 24 de junio del año 2022, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió resolución de medidas cautelares bajo el radicado No. 2019-00079, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes descritos en el acápite primero de la presente providencia.

Asimismo, el día 18 de noviembre del año 2022 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentado por intermedio de la fiscalía 65 de extinción de dominio, actuando como

³ Página 126 Resolución Medidas Cautelares de fecha 24 de junio de 2022.
(03ResolucionMedidasCautelares 2022-00093)

solicitante Diana Julieth Montoya, cuya admisión a trámite se dio el 6 de marzo de 2023, siendo notificado en estados electrónicos de fecha 07 de marzo del año 2023 y corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales el mismo día, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Así entonces, quedando debidamente ejecutoriado el auto que admite a trámite el control referido, esto es, el día 14 de marzo de 2023, se observa que no hubo pronunciamiento por parte del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, tampoco del delegado de la fiscalía, ni del delegado de la Procuraduría.

5. DE LA SOLICITUD:

En el control de legalidad interpuesto por el abogado Edward Ricardo Valencia Cano, se centra en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, las causales señalan:

"1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio."

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines."

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada."

Con fundamento en las causales anteriormente expuestas, el abogado que representa los intereses de la señora Diana Julieth Montoya, expone los siguientes hechos y argumentos:

- Asevera que la delegada fiscal 65 de extinción de dominio, no ha realizado ninguna valoración de razonabilidad, proporcionalidad ni necesidad para imponer las medidas cautelares a los bienes de su representada, replicando con el argumento que la señora Diana pudo disponer de los bienes unos años para venderlo y no lo hizo.
- Expone que dentro de uno de los bienes inmuebles viven dos niños menores de edad hijos de la solicitante.

- Manifiesta que la representante del ente acusador se limitó en la resolución de medidas cautelares a realizar un recuento histórico de diferentes bandas criminales sin un orden lógico ni cronológico, sin poder conectar con algún nexo causal a la señora Diana Julieth Montoya con las acusaciones realizadas.
- También se argumenta por parte del abogado que las medidas cautelares deben obedecer a los fines contemplados en los artículos 87 y 89 del Código de extinción de dominio, que según el profesional se encuentran ausentes en la resolución atacada.
- Como conclusión, se resalta por parte del profesional la falta probatoria para evidenciar la urgencia o los motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesarias las cautelas impuestas a los bienes a nombre de la señora Montoya.
- Con los anteriores argumentos el abogado eleva dos peticiones concretas:

"1. Declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la FISCAL 65 ESPECIALIZADA DE LA UNIAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en resolución datada del 24 de junio de 2022 por no haberse sustentado las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 001-924527 y 001-924528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, y atendiendo a los principios de igualdad, proporcionalidad, necesidad y racionalidad se imponga al igual a señora [sic] MARIA ARACELLY LOPEZ RIOS y NATALIA MILENA MONSALVE PEREZ solo la suspensión del poder dispositivo."⁴

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA, MINISTERIO PÚBLICO Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, se encuentra que el delegado fiscal, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, no emitieron pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada.

⁴ Páginas 5 y 6 del Control de Legalidad 2022-00093 (02ControlLegalidad)

7. CONSIDERACIONES:

Con los argumentos antes expuestos, entra el juzgado a analizar la resolución de medidas cautelares fechada 24 de junio de 2022, emitida por la delegada fiscal 65 de extinción de dominio, con el objetivo de decidir si se cumple o no con los requisitos para emitir una declaratoria formal y material de las medidas cautelares.

Lo primero que se entrará a decir es que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Lo anterior encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996⁵, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015,

⁵ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]."

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento, e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no

estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares **antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán**

extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento". (Negrilla por fuera del texto).

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará*

la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].*

8. DEL CASO CONCRETO:

La solicitud de control de legalidad impetrada por el Abogado Edward Ricardo Valencia Cano, se centra en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, esto es, que no existen elementos mínimos suficientes para inferir que los bienes con matrícula inmobiliaria No. 001-924527 y No. 001-924528 a nombre de su prohijada tengan un vínculo con alguna causal del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, la desproporción de las medidas para el cumplimiento de los fines, no lográndose demostrar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de las cautelas y la falta de motivación.

Realizando el despacho un análisis de las causales 1° y 3° incoada por el profesional del derecho, esto es, la falta de elementos mínimos de juicio para considerar la probabilidad que los bienes de propiedad de la afectada, estén inmersos en algunas de las causales de extinción de dominio y la falta de motivación del delegado fiscal, resaltando lo siguiente:

“La resolución de la Fiscalía no reviste las características de tal, es decir, no es una argumentación en sí, ya que, en la resolución objeto del presente control de legalidad, se limita a hacer una [sic] recuento histórico (que puede o no ser cierto, no siento [sic] este el

momento procesal para su debate) de distintas bandas criminales, sin orden cronológico ni lógico alguno y esgrime ese recuento histórico como sustento de medidas cautelares tan gravosas como el secuestro de bienes inmuebles, como es el caso que afecta a mi mandante y a los menores."

Contrario a lo antes mencionado, se observa cómo dentro de la resolución de medidas cautelares fechada 24 de junio del año 2022, la fiscal delegada hace referencia a la afectada, vinculándola dentro de la investigación como propietaria de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-924527 y No. 001-924528, de allí infiriendo ese elemento mínimo de juicio como para imponer las cautelas a los bienes mencionados, realizando la siguiente afirmación:

*"DIANA YULIETH MONTOYA Cédula de Ciudadanía. No 43.180.569 de Itagüí ALIAS "DIANA", **Mujer de uno de los jefes de la organización criminal ALIAS FLAVIO. Integrante de la organización criminal la Unión, Encargada bajo la coordinación de su esposo de administrar la venta de estupefacientes en el barrio el Rosario por el sector el Miranda**, quien tiene varios jibaros a su mando entre ellos a sus hermanos ALIAS PAPUTA y ALIAS YULI, a su señora madre ALIAS LA PIPA de nombre SILVA a otro de nombre YUILDER."*⁶ **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

Se tiene entonces, sin entrar a un debate probatorio por no estar en el estadio procesal para ello, que esa inferencia como hecho indicador que refiere la fiscal en la resolución de medidas cautelares, permite establecer el estándar requerido para conexas con una de las causales de extinción del derecho de dominio contempladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

Con lo anterior, queda absuelta la primera y la tercera circunstancia consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, de cara a establecer los elementos mínimos de juicio suficientes en los cuales se basó la fiscalía para emitir la resolución de medidas cautelares.

Por otra parte, el argumento que tiende a desvirtuar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, al asegurar que bastaba la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para cumplir con los fines de las cautelas, como

⁶ Página 126 Resolución Medidas Cautelares de fecha 24 de junio de 2022.
(03ResolucionMedidasCautelares 2022-00093)

un principio de igualdad, manifestando que la Fiscalía le impuso a unos bienes de otros afectados solo la suspensión y a los bienes de su representada de forma adicional el embargo y secuestro. En el caso particular, de no decretar las medidas de embargo y secuestro, facilitaría que los titulares del derecho de dominio del bien perseguido continúen percibiendo réditos y usufructuando el bien, hecho suficiente para entender la proporcionalidad y por ende legalidad de las medidas.

En efecto, se entiende que el abogado esté en desacuerdo con la imposición de las cautelas a su prohijsada y trate de argumentar una serie de hipótesis contrarias a la del ente investigador, legitimando así su ejercicio defensivo, pero, no le asiste razón en el argumento planteado, por el contrario se observa que la fiscalía sí realizó un análisis constitucional y legal para imponer las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la señora Diana Julieth Montoya, respaldando las cautelas en el material probatorio recaudado dentro de la investigación.

Para finalizar, dando respuesta a la última causal invocada por el profesional del derecho, el numeral 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, encontramos que el abogado resalta en forma general lo siguiente:

- En cuanto a la necesidad, se manifiesta por parte de la delegada fiscal que es necesario imponer las cautelas para que los bienes no serán extraviados, gravados, vendidos o se siga sacando provecho ilícito de ellos, el Abogado disiente de esta tesis argumentando su exposición general y manifiesta que el actuar de su prohijsada ha sido contrario a esta manifestación, ya que ha podido vender la casa y aún no lo ha hecho.
- Cuando se ataca la razonabilidad por parte del defensor, dice que la delegada no hace alusión alguna a ello, del por qué son racionales las medidas cautelares para ser impuestas a los bienes ya mencionado de propiedad de la señora Montoya.
- Termina el abogado abordando la proporcionalidad de las medidas cautelares manifestando que la fiscal omite realizar un análisis del por qué las cautelas decretadas en contra de los bienes de su prohijsada son proporcionales.

Afirma el abogado con los argumentos antes expuestos, que la resolución de medidas cautelares está revestida de ilegalidad por no realizar una adecuada

valoración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues encuentra el despacho contrario a lo manifestado por el defensor, que sí se valoró por parte de la fiscalía ese test de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, abarcando estas tres premisas en un solo título llamado *"Tes [sic] de proporcionalidad"* de la siguiente manera:

"Tes [sic] de proporcionalidad La naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio tiene como propósito garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso, ausencia que tiene de fuerza de cosa juzgada, y en términos del artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el trámite de Extinción de Dominio se deben respetar los derechos del afectado, en este caso, el propietario en el sentido de establecer sí tuvo la precaución y diligencia de velar porque la propiedad cumpla con la función social y ecológica, que le es inherente y de otra parte, que la misma haya sido adquirida conforme a la Constitución y la ley, por cuanto no es posible desde ningún punto de vista darle legitimidad a un patrimonio que no ha sido adquirido legalmente.

Para la imposición de las medidas cautelares es necesario analizar los siguientes aspectos:

Sobre los bienes que recae la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una y/o algunas de las causales previstas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017 (Código de Extinción de Dominio), como se indicó anteriormente al analizar con las pruebas debidamente recaudadas los bienes que fueron identificados con vocación a extinguirse, hasta este momento procesal se tiene que existe la probabilidad de considerar que se encuentran incursos en causal de extinción de dominio, por cuanto, de acuerdo a las pruebas recopiladas y analizadas en conjunto, se infiere que no hay coherencia en cuanto a los ingresos lícitos con los cuales fueron adquiridas las propiedades e igualmente la utilización dada a los mismos en algunos casos.

Se tiene que este trámite de Extinción de Dominio surge a partir de la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía 197 Antinarcóticos de la Dirección Seccional de Medellín, donde se adelanta investigación contra varios cabecillas e integrantes de la Organización Delincuencial Común Organizado (GDCO) "Sancocho", que delinque en un sector del Barrio Trinidad más conocido como

Barrio Antioquía, teniendo en cuenta, que este barrio es ampliamente conocido como el mayor distribuidor de todo tipo de sustancias estupefacientes, a nivel del Medellín, Departamento de Antioquía e incluso a nivel internacional.

Este barrio Trinidad más conocido como Barrio Antioquía, es reconocido precisamente por la afluencia de grupos delincuenciales, conformado por clanes familiares que, desde hace muchos años, han convertido la venta y distribución de todo tipo de sustancias estupefacientes en un negocio ilícito rentable, de donde derivan sus ingresos que les ha permitido permanecer en el tiempo, liderando este negocio ilícito, que se encuentra sectorizado.

El barrio trinidad o Antioquía ha sido objeto de múltiples procedimientos judiciales, precisamente por la problemática de la venta y distribución de sustancias estupefacientes, como se encuentra evidenciado a través de los diferentes informes de policía judicial que dan cuenta de capturas en flagrancia y por orden judicial, diligencias de allanamiento y registro, así como los diferentes procedimientos que se han realizado de manera simultánea -investigación penal y extinción de dominio-, donde se ha logrado establecer que esta actividad ilícita es manejada como un negocio ilícito familiar, es decir, por clanes familiares, que desde hace muchos años se han dedicado a esta actividad ilegal, la cual la van heredando de generación en generación, los niños del ayer que llevaban en sus bolsos escolares sus cuadernos junto con las sustancias estupefacientes para ser distribuidas, hoy son los cabecillas, líderes o coordinadores de esta actividad ilícita.

Como se indica en la contextualización de esta investigación, son varios los procedimientos de trámites de Extinción de Dominio que se han adelantado de manera simultánea con investigaciones de tipo penal, donde han sido capturados, judicializados e incluso sentenciados la mayoría de los cabecillas e integrantes, por hechos relacionados con la venta y distribución de sustancias estupefacientes en el Barrio Antioquía, pero a pesar de ello, por ser un negocio ilícito rentable continua de manera permanente, ya que cuentan con una estructura bien diseñada, que les permite controlar determinado sector. Recuérdese que este barrio se encuentra sectorizado donde cada grupo delinquecial se respeta su sector injerencia.

Los grupos delincuenciales para tener un mejor control y contar con personas de confianza, han manejado este negocio ilícito como una empresa familiar, donde cada uno tiene su rol, desde cabecilla, coordinador, vendedor o jibaro, dosificador, campanero, encargado de guardar las sustancias, otros de conseguirlas, transportarlas, inmuebles destinados para guardar, dosificar, enfelpar, esconder a los vendedores cuando son alertados de la presencia de las autoridades, es decir, cuentan con una infraestructura, que les permite no

solo el control del sector de injerencia sino además sobre las ganancias que les genera esta actividad ilícita.

Como se encuentra evidenciado a través de los actos de investigación adelantados por los funcionarios del CTI, quienes observaron directamente a través de vigilancia y seguimiento de personas y vigilancia de cosas la forma como se desarrolla esta actividad, como si se tratará de un mercado persa, donde se consigue cualquier tipo de sustancias alucinógenas, en algunos casos, con la complicidad de las autoridades como quedo evidenciado a través de los informes de investigador de campo, que da cuenta de las labores adelantadas por agentes encubierto, donde fueron abordados por estos cabecillas o coordinadores para que los dejen “trabajar”, ofreciendo dinero a cambio de su colaboración y de esta forma estar tranquilos en caso que se presente alguna situación, pueda ser solucionada, como es el caso, que incauten sustancias o realicen procedimientos, pueda ser devuelta la sustancias e incluso no se realicen capturas, entre otras.

Es por ello, que dentro de los actos de investigación adelantados por la Fiscalía 197 Antinarcóticos, se logró establecer la existencia de otro grupo delincuencia, quienes, desde hace años, han estado dedicados a esta actividad ilícita, manejada como un negocio ilícito familiar, en este caso concreto la familia ROMAN CASTAÑO, algunos de los integrantes con sentencias condenatorias y otros van hacer capturados mediante orden judicial, dentro del procedimiento adelantado por la Fiscal 197 Antinarcóticos de la Dirección Seccional de Medellín.

A este clan familiar se le identifico algunos bienes, en especial motocicletas, cuentas bancarias utilizadas para recibir consignaciones en pequeños valores, pero de manera constante y posteriormente ser retirados, nueva modalidad utilizada por estas organizaciones delincuenciales y de esta forma evitar que en caso que sean objeto de vigilancia o seguimiento por parte de las autoridades no sean identificados realizando esta actividad y de esta forma pasar desapercibidos, obviamente los titulares de estas cuentas tendrán que demostrar el origen lícito de los dineros que ingresaron a estas cuentas y la destinación dada a la mismas, la cual es de propiedad de la entidad bancaria, pero de la cual el titular de la cuenta es el responsable de la misma, debiendo tener el cuidado y la diligencia de establecer que dineros son los que ingresan a la misma y el concepto de las consignaciones recibidas.

La mayoría de las cuentas que fueron identificadas a través de la búsqueda selectiva en base de datos por parte de la Fiscalía 197 Antinarcóticos, figuran como titulares integrantes de este clan familiar, algunas a nombre de terceros, que deberán igualmente justificar la destinación de esta cuenta, y los dineros que

ingresan a la misma, así como el concepto por el cual se reciben las consignaciones que posteriormente son retiradas.

En cuanto a los Establecimientos de Comercio, se logró establecer que los que figuran inscritos por integrantes de la GDCO "Sancocho", solo figuran en la Cámara de Comercio, al verificar la dirección reportada se estableció que no funcionan, pero al figurar en la Cámara de Comercio, pretenderán presentarse..."

Concluyendo la fiscal delegada en este análisis lo siguiente:

"Bienes que obviamente al ingresar en su patrimonio, les va a generar un incremento patrimonial, puesto que se parte de la base de un patrimonio inicial hasta uno final, donde debe existir coherencia en cuanto a los ingresos lícitos que se percibe frente a la propiedad que se adquiere. Además, que se adquieren por valores que no corresponden a la realidad y de contado, es decir, sin ningún apalancamiento con entidad financiera o personal, algunos presentan crédito los cuales igualmente deberán demostrar el origen de los ingresos con los cuales cancelan las cuotas."

Así las cosas, encuentra el despacho, que la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se encuentran debidamente argumentadas por parte del ente instructor, no únicamente con los denominados como "dichos falaces" como lo expone el abogado en la solicitud de control de legalidad, sino con los hechos concretos antes expuestos.

Por otra parte, cabe resaltar que para imponer las medidas cautelares se torna suficiente como estándar de conocimiento *elementos mínimos de juicio* (indicio) no grado de certeza, ni probabilidad de verdad, es decir, basta con el hecho indicador del cual se derivan otros hechos indicadores que permitan estructurar un nexo causal entre el hecho y la causal de extinción del derecho de dominio contemplados en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 del año 2017.

Para concluir, se deja claro que los hechos que afirma la delegada Fiscal deben ser debatidos y probados en la etapa de juzgamiento por el ente investigador y controvertidos por la defensa en virtud de la carga dinámica de la prueba. Por ende, el escenario propicio para ser controvertido, no corresponde vía control de legalidad a las medidas cautelares, sino en el juicio de extinción de dominio que proponga la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la resolución de medidas cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes a nombre de la señora Diana Julieth Montoya:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria:	001-924527 Estado: ACTIVO
Municipio/Departamento:	Itagüí/Antioquia
Escritura pública No.:	478 del: 06-03-2012
Código catastral:	053600100004900140001901000002
Tipo:	Vivienda, edificio Zuleta Estrada PH
Dirección:	Calle 44 # 56b-07 Segundo piso vivienda 201
Propietario:	Montoya Diana Julieth C.C 43180569
Descripción:	<i>“DESTINADO VIVIENDA FAMILIAR ÚNICAMENTE E/ cual hace parte integrante del Edificio Zuleta Estrada Propiedad Horizontal, situado en el Barrio La Unión del Municipio de Itagüí, altura libre aproximada para cada uno del piso de 2.40 metros, con un construida de setenta y siete metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (77.49mts2) y encerrado por los siguientes linderos Por el FRENTE, con la calle por el FONDO, con el lote número 12; por UN COSTADO, con el lote número por el o por el OTRO COSTADO, con la carrera 56B; por la PARTE DE ABAJO, con losa de concreto de dominio común*que lo separa del primer piso; y por la PARTE ENCIMA, con la losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso.”⁷</i>

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria:	001-924528 Estado: ACTIVA
Municipio/Departamento:	Itagüí/Antioquia

⁷ Página 16 Resolución Medidas Cautelares de fecha 24 de junio de 2022.
(03ResolucionMedidasCautelares 2022-00093)

Escritura pública No.:	220 del 12-02-2013
Código catastral:	053600100004900140001901000003
Tipo:	Edificio Zuleta Estrada P.H
Dirección:	Calle 44 #56b-07 tercer piso vivienda 301.
Propietario:	Montoya Diana Julieth C.C 43180569
Descripción:	<i>"Una altura libre aproximada para cada uno de los pisos de (2.40 mts) en un área construida de setenta y cinco metros cuadrados con 1 setenta y seis centímetros (75.76 Mts2), Área libre de patio número 2 de siete metros cuadrados con treinta con treinta centímetros (7.30 mts2), para un área total de ochenta y tres metros cuadrados con cero seis centímetros. (83. 06 Mi Mts2) y encerrado por los siguientes linderos; por el frente con la calle 44; por el fondo con el lote 12; por un costado, con el lote número 15 y por el otro costado con la carrera 56B; y por la parte de abajo con la losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso y por la parte de encima, con losa que terminará en techo de teja de barro y tablilla que a su vez será la cubierta general del edificio."</i> ⁸

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, archívese la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

⁸ Páginas 16 y 17 Resolución Medidas Cautelares de fecha 24 de junio de 2022.
(03ResolucionMedidasCautelares 2022-00093)

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08690b9711270ab472ba072b64c4e10d2beffbbeada924064fd4f8fdadd144**

Documento generado en 21/03/2023 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>